Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

III. Protección constitucional de la libertad de expresión y el mandato de no discriminación

La Constitución establece la libertad de expresión en los artículos 6o. y 7o. El primer párrafo del artículo 6o. la describe en los siguientes términos:

> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún tipo de delito, o perturbe el orden público. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado [reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013].

El artículo 6o. incluye la libertad de expresión oral e impresa, ya sea emitida a través de conversaciones, discursos, conferencias, debates o cualquier otro medio de expresión, tales como los artísticos (incluida la música, la pintura, la escultura, el cine, la televisión y la radio) además de los escritos.[20]

El articulo 7o. por su parte establece:

> Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o por medios indirectos tales como: el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias

[20] Ver por ejemplo, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a., vol. 97-102, Tribunales Colegiados de Circuito, 18 de enero 1977, p. 144.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
>
> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumentos del delito [reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013].

Este artículo fue reformado recientemente, y su texto actual —el cual está evidentemente en línea con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13)— autoriza pensar que de la misma forma en que se protege del abuso de controles oficiales o particulares sobre los medios de expresión, debería también protegerse más claramente el derecho a *utilizar los medios de expresión*, porque sólo a través de ellos puede hacerse efectiva la libertad de expresión de las personas y de los grupos que han sido vejados a través de esos mismos medios. Como se verá posteriormente en los apartados VIII y IX, sin un derecho de réplica efectivo y sin la publicación o emisión de contra-argumentos que combatan expresiones discriminatorias, no puede decirse que la libertad de expresión es de todos.

Por otro lado, y como se vio en el apartado II, aún cuando México ha tenido obligaciones internacionales en materia de discurso de odio desde 1969, la penalización del discurso de odio en México, como se verá posteriormente, obedece en mayor medida a la demanda de prohibición de discriminar, reconocida en el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto:

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

La inclusión del mandato de no discriminación en la Constitución mexicana se remonta a la serie de discusiones, propuestas y contra-propuestas que se generaron a raíz del "conflicto en Chiapas" en 1994, originado mayoritariamente por las condiciones de pobreza y marginalización de los pueblos indígenas del país.[21] El conflicto que comenzó en Chiapas es complejo y merece más atención de la que podemos darle en este estudio; sin embargo, a fin de contextualizar el mandato de no discriminación, se ofrecen algunos datos. En este sentido, una de las más importantes propuestas que surgieron con el objetivo de responder a las demandas de los pueblos indígenas fueron los Acuerdos de San Andrés del 16 de febrero de 1996 entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal.[22] Los Acuerdos son importantes, entre otras cosas, porque señalaron la desigualdad dentro de la sociedad mexicana, basada en la histórica y

[21] Ver, por ejemplo, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González y José Roldán Xopa, *Derecho y cultura indígena: los dilemmas del debate jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, y Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, 2a. ed., México, 2007, pp. 185-194.

[22] Ver también la propuesta de ley de la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación) del 5 de diciembre de 2000. Ver Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana (comp.), *Foros para la revisión integral de la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

sistemática desventaja y discriminación en contra de los pueblos indígenas. Las condiciones de pobreza, marginalización e insuficiente participación política de los pueblos indígenas fueron reconocidos como obstáculos para el desarrollo de una sociedad más justa y democrática. Fue en este contexto que los Acuerdos de San Andrés incluyeron por primera vez demandas sobre la prohibición de la discriminación por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencia o condición social, así como también la posibilidad de la discriminación como delito perseguible de oficio.[23]

A estos Acuerdos siguieron una serie de propuestas y contra-propuestas, y después de un largo proceso de discusión y aprobación, finalmente, el 14 de agosto de 2001 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las modificaciones constitucionales que, en referencia principalmente a los derechos y cultura indígenas, modificaron los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución. El artículo 2o., en particular, abordó las demandas de los pueblos indígenas, incluyendo auto-determinación y una serie de derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, esto no significa que sus demandas hayan sido efectivamente respetadas ni que la situación de los pueblos indígenas haya cambiado como se esperaba. Nuevamente, dada su complejidad, este no es un espacio en el que se pueda entrar en detalles; el objetivo, como se señaló anteriormente, es simplemente presentar el contexto en el que se gestó el mandato de no discriminación, ya que, como se verá en los siguientes apartados, la legislación en contra del discurso de odio está ligada a la protección de la dignidad humana y al derecho a la no discriminación.

23 Documento 2, fracción V, inciso g), de los Acuerdos de San Andrés.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos